



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO  
SECRETARÍA GENERAL

24 NOV. 2025

RECIBIDO

MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO

HORA: 18:45 hrs

FIRMA:

MTRO. MARTÍN ENRIQUE CHUC PEREIRA  
SECRETARIO GENERAL DEL  
PODER LEGISLATIVO

Mérida, Yucatán, a 24 de noviembre de 2025.

H. Congreso del Estado de Yucatán:

### Iniciativa para modificar el Código Fiscal del Estado de Yucatán

#### Exposición de motivos:

El Código Fiscal del Estado de Yucatán tiene por objeto establecer los derechos y obligaciones de los contribuyentes, así como los procedimientos necesarios para el cumplimiento de las leyes fiscales, incluyendo los parámetros bajo los cuales las autoridades fiscales deben realizar auditorías, inspecciones y verificaciones, y de la imposición de las sanciones aplicables en caso de incumplimiento. En tal sentido la normatividad del estado de Yucatán procura estar siempre en consonancia con lo dispuesto en las leyes y códigos federales que rigen la materia fiscal; es por ello que esta propuesta de reforma al Código Fiscal del Estado de Yucatán está dirigida, principalmente, a la asimilación de la legislación yucateca de las disposiciones federales más novedosas.

#### Mantener medios de contacto actualizados

Uno de los principales retos que enfrenta la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán es contar con medios de contacto actualizados por parte de los contribuyentes, lo que impide una comunicación eficaz y oportuna.

La problemática estructural derivada de la falta de actualización de los medios de contacto de los contribuyentes inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes, es una situación que ha generado obstáculos significativos en la comunicación con los particulares y ha dificultado la entrega oportuna de notificaciones, cartas invitación y demás actos derivados de las funciones de fiscalización. Esta deficiencia afecta tanto a la eficacia de las acciones de vigilancia como a la certeza jurídica de los procedimientos.

Bajo la tesis anterior, debe decirse que si bien el artículo 40, fracción XIII, del Código Fiscal del Estado de Yucatán establece la obligación de presentar aviso de cualquier modificación en los datos registrados ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán dentro de los quince días siguientes a la actualización de la situación jurídica o, de hecho, en la práctica no existe un mecanismo normativo claro y específico que refuerce el cumplimiento de esta obligación respecto de los medios de contacto, particularmente el correo electrónico y el número telefónico.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

La falta de precisión normativa ha propiciado que un número considerable de contribuyentes omita actualizar su información, generando vacíos en la comunicación y dificultando su localización oportuna en los procedimientos de verificación y comprobación.

De no atenderse esta situación, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán continuará enfrentando barreras que limitan la eficacia administrativa, reducen su capacidad de recaudación y afectan la transparencia en el ejercicio de sus funciones.

Por ello, resulta necesario establecer disposiciones que fortalezcan la actualización obligatoria de los medios de contacto como herramienta esencial para el adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales y para la consolidación de una gestión tributaria más eficiente.

Ante este contexto, resulta necesario que en los artículos 39 y 40 del Código Fiscal del Estado de Yucatán se incorpore expresamente la obligación de mantener actualizada la información sobre los medios de contacto registrados por el contribuyente, con plazos y términos definidos, así como sanciones específicas en caso de incumplimiento, pues con estas medidas se aseguraría la existencia de un padrón depurado y confiable, garantizando la eficacia de la comunicación oficial y fortaleciendo el principio de certeza jurídica en los actos de la autoridad fiscal.

En este orden de ideas, la reforma incorpora la obligación de proporcionar medios de contacto oficiales, como correo electrónico y número telefónico, así como referencias precisas para la ubicación de los predios vinculados con la actividad del contribuyente; además, se añade la obligación de actualizar estos datos dentro del mes siguiente a cualquier cambio.

Con esta medida, dichos medios de contacto se consolidarán como canales oficiales para la recepción de notificaciones y comunicaciones emitidas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, incluidas las cartas invitación y aquellas derivadas de acciones de vigilancia.

Adicionalmente, se propone reformar el artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Yucatán, con el objeto de señalar con claridad las atribuciones con que cuenta la autoridad para suspender las actividades o disminuir las obligaciones fiscales de los contribuyentes por inactividad.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

Lo anterior, permitirá a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán depurar el padrón de contribuyentes inactivos, y así prevenir riesgos asociados a la suplantación de identidad y el uso indebido de comprobantes fiscales.

Cabe señalar que, en caso que, con posterioridad al proceso de suspensión, la autoridad ejecute sus facultades de comprobación, y detecte el incumplimiento de obligaciones, este estado no implica que la autoridad no podrá determinar cargas fiscales pendientes de cumplir, cuando se trate de contribuciones causadas y aún no cubiertas o de declaraciones correspondientes a períodos anteriores a la fecha de inicio de la suspensión de actividades.

De esta forma, la adición propuesta permitirá una administración más eficiente y actualizada del padrón de contribuyentes, ya que permitirá a la autoridad implementar mecanismos de verificación, control y fiscalización, al tiempo que brinda certeza jurídica a los ciudadanos, al dotar de mayor claridad respecto de las atribuciones conferidas a la autoridad, sin que con esto se generen cargas fiscales a los contribuyentes.

### **Instituciones financieras distintas de los bancos**

Derivado del impacto generado por la tecnología en la forma en que se lleva a cabo el comercio de bienes y servicios a nivel global, el sector de servicios financieros fue uno de los sectores que también implementó el uso de estas herramientas transformando la prestación de servicios tradicionales de banca y crédito mediante innovaciones que generaron una reducción importante del uso de sucursales para la prestación de servicios financieros.

En tal virtud, el 9 de marzo de 2018 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el cual tuvo como motivo principal la regulación de las Instituciones de Tecnología Financiera, también conocidas como Fintech o ITF, así como el establecimiento de las condiciones para que las entidades financieras reguladas por la Ley para Regular



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

las Instituciones de Tecnología Financiera y otras leyes financieras pudieran desarrollar innovaciones tecnológicas en espacios regulatorios seguros.

De acuerdo con la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, las instituciones de fondos de pago electrónico podrán dedicarse, previa autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a abrir cuentas de fondos de pago electrónico, las cuales cuentan con su propia cuenta básica estandarizada (CLABE) de acuerdo con la legislación emitida por el Banco de México.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, las entidades financieras de referencia en general están obligadas a proporcionar a sus clientes un estado de cuenta correspondiente a las operaciones y servicios con ellas contratados. Estados de cuenta que, de acuerdo con la disposición antes mencionada, deben cumplir con los requisitos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, mediante disposiciones de carácter general.

En ese contexto, se propone reformar los artículos 67, 71 y 83 del Código Fiscal del Estado de Yucatán con el objetivo de establecer, como parte de las obligaciones de los visitados, la de permitir a los visitadores designados por la autoridad fiscal la verificación de los estados de cuenta correspondientes a cuentas abiertas en cualquier entidad financiera y no únicamente aquellos emitidos por instituciones bancarias.

Esta modificación, además de armonizar el marco estatal con la legislación federal, permitirá a la autoridad fiscal conocer de manera más completa la capacidad económica del contribuyente y su aptitud para contribuir de forma proporcional y equitativa conforme a lo dispuesto en las leyes fiscales, acción que se realiza en observancia del mandato contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **Sanciones por incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 27 K, párrafo segundo, 41-A y 20 Quinquies de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán**

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución federal fija la obligación de todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

La obligación citada se cumple, en nuestro sistema, a través de la autodeterminación que realiza cada contribuyente, sobre la cual recae la correcta y oportuna determinación de la carga impositiva, toda vez que la Hacienda Pública no tiene la capacidad para revisar la situación fiscal de todas las personas que contribuyen al gasto público en grandes cantidades.

Por lo tanto, el código referido posibilita que los contribuyentes, a través de un tercero experto en la materia, como lo sería un contador público registrado ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, dictaminen sus estados financieros para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

El dictamen otorga certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y permite a la autoridad hacendaria fiscalizar indirectamente, con bajo costo operativo, a los contribuyentes que estén obligados a hacerlo; además de que le da una ventaja a los contribuyentes de conocer las omisiones o irregularidades que se encuentran en sus estados financieros y, por tanto, a partir de ese momento, estar en aptitud de corregirlas.

Ahora bien, la importancia de la presentación de los referidos dictámenes, así como los avisos y demás información fiscal que requiera la autoridad hacendaria conforme a la ley, recae en que el cobro de las contribuciones permite al estado contar con recursos para continuar la prestación de los servicios públicos, así como garantizar el funcionamiento de las instituciones que los otorgan, abonando al bien común.

Dada la importancia del cumplimiento de la obligación de los ciudadanos de contribuir al gasto público, es menester establecer sanciones, como consecuencia del desacato de las disposiciones fiscales aplicables al contribuyente, en especial cuando afectan el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización de las autoridades.

En línea con lo anterior, el Código Fiscal del Estado de Yucatán, en su artículo 4, párrafo segundo, dispone que las multas son sanciones económicas derivadas de las infracciones previstas en la legislación fiscal estatal.

Es decir que las multas constituyen uno de los medios con los que cuenta la autoridad fiscal para disuadir al contribuyente de incurrir en conductas de omisión a las obligaciones fiscales, medida que además tiene como efecto constituirse en ejemplar para el causante incumplido.

En este orden de ideas, entre las reformas que se proponen al artículo 106 del Código Fiscal del Estado de Yucatán, se encuentra el establecimiento de supuestos



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

de infracción que, en cumplimiento del principio de legalidad, remiten, directa y literalmente, a las disposiciones que regulan las obligaciones fiscales cuyo incumplimiento se pretende sancionar, las cuales consisten en la omisión del cumplimiento de la presentación de lo siguiente:

- Del aviso y del dictamen que regulan el artículo 41-A de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, cuya adición se propone como parte del paquete fiscal 2026, los cuales estarán obligados a presentar las personas físicas y morales que presten servicios de hospedaje de conformidad con el artículo 35 de la ley general referida, y perciban las erogaciones por dicho concepto y cuyos ingresos anuales sean de \$10,000,000.00 o más, que se hayan dictaminado ante contador público registrado para acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- Del dictamen para acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, dentro del término previsto en el artículo 27-K, párrafo segundo, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, que deben presentar las personas que hayan realizado pagos a más de cien trabajadores en promedio mensual o que hayan erogado más de \$12'000,000.00 moneda nacional por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, así como las erogaciones por remuneraciones a honorarios asimilables a salarios en el ejercicio fiscal, en términos del artículo 21 de la ley general referida.
- De la información a que se refiere el artículo 20-Quinquies de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, dentro del plazo previsto en dicho artículo, el cual obliga a las personas físicas y morales que en sus instalaciones permitan la realización de actividades que impliquen el ejercicio libre de una profesión dentro del territorio del Estado, siempre que la prestación de los servicios profesionales, no cause el Impuesto al Valor Agregado.

Consecuentemente, las multas cuya adición se propone al artículo 107 del código fiscal local por la comisión de las infracciones citadas son, para el caso de la presentación del aviso relativo al Impuesto Sobre Hospedaje de 164 a 329 unidades de medida y actualización; para el caso del dictamen financiero referente al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal de 215 a 623 unidades de medida y actualización; para el caso del dictamen financiero del Impuesto Sobre Hospedaje de 215 a 623 unidades de medida y actualización, y por la omisión de la presentación de la información relacionada con el Impuesto Sobre el Ejercicio Profesional de 84 a 168 unidades de medida y actualización.

Al establecer multas con mínimos y máximos, se permite a la autoridad fiscal tomar en cuenta las circunstancias particulares del infractor, la gravedad de la infracción,



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

la reincidencia y la condición económica del infractor, al momento de imponer la multa, es decir, se le conceden facultades para individualizar la sanción.

Mediante la adición de los supuestos de infracción y sanción citados a los artículos 106 y 107 del Código Fiscal del Estado de Yucatán, se persigue el fin constitucionalmente válido de que la persona sancionada corrija su actuación y cumpla la presentación de los avisos, dictámenes e información que establecen la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, necesarios para corroborar la correcta recaudación de los impuestos con los que se encuentran relacionados y que, junto con las demás contribuciones, integran el sistema tributario, permitiendo al Estado allegarse de recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos y el mantenimiento del orden público, en beneficio de toda la sociedad, conforme a lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución federal.

En fin, con las modificaciones propuestas en este código, se busca fortalecer el marco jurídico para propiciar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y así contribuir a la solidez de la política fiscal del estado.

### **Plazo para realizar notificaciones**

Por otra parte, esta reforma propone modificar los artículos 188, fracción V; 201, fracción I, tercer párrafo; 207, fracción II, tercer párrafo; y 207 A, segundo párrafo; que establecen un plazo de tres días para que la autoridad fiscal notifique a los contribuyentes los actos relacionados con embargos precautorios, requerimientos de pago, inmovilizaciones de cuentas y demás medidas tendientes a garantizar créditos fiscales, incluso en casos en los que dichas actuaciones derivan de créditos firmes o de procedimientos de ejecución.

Sin embargo, en la práctica, las notificaciones realizadas personalmente, por estrados o por edictos no pueden materialmente cumplirse dentro del plazo de tres días hábiles, pues estos medios requieren tiempos procesales mayores para surtir efectos, lo que ocasiona que, en la mayoría de los casos, las notificaciones no personales queden automáticamente fuera del plazo legal previsto.

Esta disonancia entre los plazos establecidos y los tiempos reales necesarios para la emisión y perfeccionamiento de las notificaciones genera incertidumbre jurídica y dificulta el adecuado desarrollo de los procedimientos fiscales. Por ello, resulta necesario ajustar dichos plazos para armonizar el marco estatal con la realidad que se vive en la práctica, garantizando así mayor coherencia normativa y un funcionamiento más eficaz del sistema de notificaciones.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

Conforme a lo expuesto, la presente propuesta plantea ampliar de tres días a veinte días hábiles el plazo para realizar dichas notificaciones, adecuando así los tiempos legales a la realidad operativa y asegurando que todos los medios de notificación, incluyendo los no personales, puedan surtir efectos dentro del marco normativo. Con esta modificación se fortalecerá la seguridad jurídica de los contribuyentes y se dotará a la autoridad fiscal de un margen razonable para cumplir eficazmente con sus obligaciones de comunicación en los procedimientos de ejecución y garantía de los créditos fiscales.

En conclusión, la reforma propuesta al Código Fiscal del Estado de Yucatán busca fortalecer la eficiencia administrativa, la certeza jurídica y la armonización normativa con la legislación federal mediante ajustes indispensables en tres ejes fundamentales: la actualización obligatoria de los medios de contacto de los contribuyentes, la facultad de las autoridades fiscales para verificar estados de cuenta de cualquier entidad financiera y la ampliación razonable de los plazos para realizar notificaciones sobre actos de fiscalización y ejecución. Estas medidas permitirán contar con un padrón confiable, mejorar la comunicación entre la autoridad y los contribuyentes y cerrar espacios que facilitan la evasión, garantizando una fiscalización más completa acorde con las nuevas dinámicas del sistema financiero.

Asimismo, la reforma asegura que los procedimientos administrativos se desarrollos con apego a los principios constitucionales de proporcionalidad, equidad y seguridad jurídica, al mismo tiempo que actualiza y alinea el marco fiscal estatal con los estándares federales. Con ello se consolida un sistema tributario más transparente, moderno y eficaz, tanto para la administración pública como para los contribuyentes yucatecos, abonando a una recaudación más eficiente y a un entorno de mayor certeza en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En virtud de lo expuesto, y en pleno ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 35, fracción II, y 55, fracción XI, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

**Iniciativa para modificar el Código Fiscal del Estado de Yucatán**

**Artículo Único.** Se reforman el artículo 39 y las fracciones XII y XIII y el párrafo tercero del artículo 40; se adiciona la fracción XIV y el último párrafo al artículo 40; se reforman el primer párrafo del artículo 67, el último párrafo del artículo 71, la fracción III del artículo 83, el párrafo primero y las fracciones III, VI, X y XI del artículo 106; se adicionan las fracciones XII, XIII, XIV y XV del artículo 106; se reforma el primer párrafo del artículo 107; se adicionan las fracciones XI, XII, XIII y XIV del



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

artículo 107; se derogan la fracción VIII del artículo 108 y la fracción VII del artículo 109; se reforman la fracción V del artículo 188, el tercer párrafo de la fracción I del artículo 201, el cuarto párrafo del artículo 207 y el segundo párrafo del artículo 207 A; todos del Código Fiscal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 39.** Las personas físicas o morales que realicen actividades por las que se deban pagar contribuciones deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, proporcionando información relativa a su identidad, domicilio fiscal, situación fiscal y medios de contacto, incluyendo correo electrónico y número de teléfono para ser contactados, dentro de los plazos que este Código y demás leyes fiscales señalen.

Los retenedores también tendrán la obligación de inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes aun cuando no causen directamente algún impuesto estatal.

Las personas físicas y morales a que se refieren los párrafos anteriores manifestarán ante el Registro Estatal de Contribuyentes los datos de ubicación y la información necesaria para la identificación y localización de su domicilio fiscal relacionado con sus actividades, incluyendo referencias precisas sobre dónde se encuentra, así como los demás elementos que permitan su adecuada ubicación.

El Registro Estatal de Contribuyentes a que se refiere este artículo estará a cargo de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

**Artículo 40. ...**

...

I. a la XI. ...

XII. Cancelación en el Registro Estatal de Contribuyentes por cese total de operaciones, defunción o liquidación de la sucesión;

XIII. Cualquier otro que se traduzca en alguna modificación de los datos que se encuentren registrados en la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se actualice la situación jurídica o de hecho, y

XIV. Actualización de los medios de contacto, incluyendo correo electrónico y número de teléfono, para efectos de contacto con la autoridad fiscal, dentro del mes siguiente a su modificación.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán realizará la inscripción o actualización en el Registro Estatal de Contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo o en los que obtenga por cualquier otro medio; también podrá requerir aclaraciones a los contribuyentes, así como corregir los datos con base en evidencias que recabe, incluyendo aquellas proporcionadas por terceros; asimismo, asignará la clave que corresponda a cada persona que inscriba, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales; cuando en este último caso se trate de asuntos en que la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo.

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán podrá suspender las actividades o disminuir las obligaciones fiscales de los contribuyentes cuando, con base en la información que obre en sus sistemas o aquella proporcionada por otras autoridades o terceros, se confirme que, durante los cinco ejercicios inmediatos anteriores, sin estar obligados a hacerlo no han presentado declaraciones, no han emitido ni recibido comprobantes fiscales y no han presentado avisos ante el Registro Estatal de Contribuyentes.

**Artículo 67.** Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles de trabajo que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, de los que los visitadores podrán sacar copias para que, previo cotejo con sus originales, se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas o estados de cuentas bancarios, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

...  
I. a la VIII. ...

Artículo 71. ...

I. a la VIII. ...

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales la relativa a las cuentas o cuentas bancarias del contribuyente.

Artículo 83. ...

I. y II. ...

III. Que los movimientos en las cuentas o cuentas bancarias del contribuyente que no correspondan a registros de la contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos, egresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones, y

IV. ...

**Artículo 106.** Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones, dictámenes o expedir constancias.

I. y II. ...

III. Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, o expedir constancias incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades.

Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes;



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

IV. y V. ...

VI. No presentar aviso de cambio de domicilio o presentarlo fuera de los plazos que señale este Código, salvo cuando la presentación se efectúe en forma espontánea;

VII. a la IX. ...

X. No presentar los avisos a los que se refieren las fracciones I y II del artículo 27 J de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán;

XI. No presentar el aviso a que se refiere el artículo 27 K de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán;

XII. No presentar el aviso a que se refiere el artículo 41-A de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán;

XIII. No presentar el dictamen dentro del término previsto en el artículo 27-K, párrafo segundo, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán;

XIV. No presentar el dictamen dentro del término previsto en el artículo 41-A, párrafo segundo, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, y

XV. No presentar la información a que se refiere el artículo 20-Quinquies de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, dentro del plazo previsto en dicho artículo.

**Artículo 107.** A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, información, dictámenes, solicitudes o avisos, así como de expedir las constancias a que se refiere el artículo 106, se impondrán las siguientes multas:

I. a la X. ...

XI. De 164 a 329 UMA, tratándose de la señalada en la fracción XII.

XII. De 215 a 623 UMA a la señalada en la fracción XIII.

XIII. De 215 a 623 UMA a la señalada en la fracción XIV.

XIV. De 84 a 168 UMA a la señalada en la fracción XV.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

**Artículo 108. ...**

- I. a la VII. ...
- VIII. Se deroga.

**Artículo 109. ...**

- I. a la VI. ...
- VII. Se deroga.

**Artículo 188. ...**

- I. a IV. ...

V. A más tardar al vigésimo día siguiente a aquél en que hubiera tenido lugar el embargo precautorio, la autoridad fiscal notificará al contribuyente la conducta que originó la medida y, en su caso, el monto sobre el cual procede. La notificación se hará personalmente al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado.

- VI. ....
- ....
- ....
- ....
- ....
- ....
- ....

**Artículo 201. ...**

- I. ....
- ....



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado el embargo de los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 205, fracción I, de este Código en una o más cuentas del contribuyente, deberán informarlo a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en la que se haya ejecutado, señalando el número de las cuentas, así como el importe total que fue embargado. La autoridad fiscal a su vez deberá notificar al contribuyente de dicho embargo a más tardar al vigésimo día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado éste.

**Artículo 207.** ...

I. y II. ...

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización de los depósitos o seguros en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando el número de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado. La autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al vigésimo día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

Artículo 207-A. ...

I. a la IV. ...

En los casos indicados en este artículo, las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores deberán informar a la autoridad fiscal que ordenó la transferencia el monto transferido, a más tardar al tercer día siguiente de la fecha en que ésta se realizó. La autoridad fiscal deberá notificar al contribuyente la transferencia de los recursos, conforme a las disposiciones aplicables, a más tardar al vigésimo día siguiente a aquél en que se hizo de su conocimiento la referida transferencia.

Artículos transitorios

**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2026, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, con excepción del artículo 39 y del 40, fracción XIV, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, los cuales, entrarán en vigor el 1 de julio de 2026.

Para efectos de la entrada en vigor del artículo 40, fracción XIV, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes, deberán actualizar sus medios de contacto, incluyendo correo electrónico y número de teléfono, a más tardar el 31 de diciembre del 2026.

**Segundo. Procedimientos en trámite**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

Esta hoja de firmas forma parte de la  
Iniciativa para modificar el Código Fiscal del  
Estado de Yucatán.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente  
decreto deberán substanciarse y resolverse en términos de las disposiciones  
vigentes en la fecha en que iniciaron.

Atentamente

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena  
Gobernador del Estado de Yucatán

Mtro. Omar David Pérez Avilés  
Secretario General de Gobierno